



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica

Ica, 30 de Diciembre del 2022



Firmado digitalmente por SALAZAR
PENALOZA Rafael Fernando FAU
20159981216 soft
Presidente De La Csj De Ica
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.12.2022 22:29:37 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 001952-2022-P-CSJIC-PJ

Expediente 000316-2022-PAD-AP (2022-11-29)

VISTO: El Informe N° 000041-2022-PAD-AP-CSJIC-PJ de fecha 17 de noviembre del 2022, remitido por la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Corte Superior de Justicia de Ica; y demás antecedentes que forman parte del presente expediente administrativo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: De las atribuciones del Presidente de Corte. La Corte Superior de Justicia de Ica, se constituyó como Unidad Ejecutora por mandato del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial contenido en la Resolución Administrativa N° 114-2012-CE-PJ. De ese modo, el Presidente de Corte es la máxima autoridad administrativa del Distrito Judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objetivo de brindar un eficiente servicio de justicia a los justiciables, en coordinación con la Corte Suprema de Justicia de la República, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Gerencia General, adoptando medidas para el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y administrativos.

Es atribución del Presidente de la Corte Superior representar al Poder Judicial, así como dirigir la Política del Poder Judicial en el ámbito de su Distrito Judicial, conforme lo establecen los incisos 1) y 3) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 1) y 3) del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 214-2012-CE-PJ.

SEGUNDO: De las situaciones surgidas.

2.1. De conformidad con lo establecido en el Decreto legislativo N° 1023, se crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil y de su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2015-PCM, así como la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificatorias y estando a sus atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Cortes Superiores operan como Unidades Ejecutoras, aprobado por Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ, de dirigir las políticas del Poder Judicial en el ámbito de su jurisdicción, (entidad pública tipo B) como titular de la entidad, que prescribe el artículo II, III de Título Preliminar de la Ley No 30057.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica

2.2. Del mismo modo, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, en los numerales 6,7 y 10, han establecido la vigencia del Régimen Disciplinario y PAD, las reglas procedimentales, reglas sustantivas de la responsabilidad disciplinaria y la prescripción de la potestad disciplinaria del Estado, y estando al Acuerdo Plenario de observancia obligatoria Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, sobre Prescripción en el Marco de la LEY N° 30057, LSC. La potestad sancionadora de la administración pública respecto a los servidores está sujeta a control de plazo, ya sea para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario o para la culminación de este.

2.3. Al respecto, José Luis Jara Bautista¹ menciona: “*la prescripción deberá ser entendida como el mecanismo a través del cual un servidor que haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria merecedora de sanción disciplinaria, se libera de la carga de soportar la imposición de una sanción, o incluso el ser sometido a procedimiento administrativo disciplinario, ello por imperio del transcurso del tiempo, en tal sentido limita la potestad punitiva del estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir y sancionar al servidor civil*”.

2.4. Con relación al inicio de procedimiento administrativo disciplinario, se aplicarán las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, y las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos, que según el punto 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, son:

Reglas Procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y *plazos para la realización de actos procedimentales*.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.

Reglas Sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes.
- *Plazos de prescripción (según Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC)*.

2.5. El artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario administrativo disciplinario respecto de los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta, y un año (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado

¹ JARA BAUTISTA, José Luis; DERECHO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN EL MARCO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL; Grupo Editorial Lex & Juris; Lima, 2016; Pág. 235.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica

conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir el plazo mayor a un (1) año.

2.6. Del análisis del expediente sub materia, se aprecia que mediante Oficio N° 0675-2018-J-ODECMA-ICA, de fecha 04 de diciembre del año 2018, el Asistente de la Unidad de Investigaciones y Visita de la Odecma, remite ante la Gerencia de Administración Distrital de esta Corte Superior de Justicia, copias de los actuado del Exp 01727-2016, conforme lo ordenado a través de la Resolución N° 08, de fecha 28 de setiembre del año 2018, expedida por la ODECMA, que resuelve: “*SEGUNDO: Se dispone la DECLINATORIA DE LA COMPETENCIA de este Órgano Desconcentrado de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Ica – ODECMA-Ica, respecto al cargo disciplinario de “no haber cumplido con entregar inventario al dejar la Secretaría del Juzgado de Paz Letrado y de Investigación Preparatoria de Santiago de Chocorvos(...), hechos ocurridos conforme al Acta de fecha 28 de octubre del 2016, a fojas 183, a fin de determinar las responsabilidades administrativas, contra el servidor Jime Felipe Añaguari Huamani. TERCERO: REMITIR los actuados pertinentes de la presente investigación a la Gerencia de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Ica, a efectos de que proceda conforma a sus atribuciones (...)*”.

2.7. Mediante Oficio N° 023-2019-STPD-CSJC/PJ, de fecha 04 de julio del 2019, la secretaria Técnica Suplente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios en dichas fechas la **Abog. Carmen Flores Yallico**, solicitó a la Coordinación de Personal, la identificación completa del servidor: Jime Felipe Añaguari Huamani, puesto que desempeña, régimen laboral y tiempo de permanencia., así mismo solicito se informe si existe sanción administrativa impuesta al servidor antes mencionado. Asimismo, mediante informe N° 000040-2020-PAD-AP-UAF-GAD-CSJIC-PJ, de fecha **10 de setiembre del 2020**, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativo Disciplinario **Abog. Dennis Roció Bendezú Elías**, concluye que se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin pronunciamiento sobre el fondo, al haber transcurrido el plazo para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento al presunto autor dentro de los 3 años de la fecha de los hechos, informe que fue dirigido a la Coordinadora del Área de Personal

2.8. De la revisión del expediente, se tiene que la presunta falta administrativa, se hace de conocimiento a la Gerencia de Administración Distrital, mediante Oficio N° 0675-2018-J-ODECMA-ICA, de fecha **04 de diciembre del año 2018**; sin embargo, estando a que no se verifica documento fehaciente que acredite la toma de conocimiento por parte de la oficina de Recursos Humanos, conforme lo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC y el Informe Técnico N° 1996-2019-SERVIR/GPGSC, y tomando en cuenta **tres (03) años** desde la comisión de la falta, está prescribió el **28 de octubre del año 2019**, sin que se notificara la resolución o acto de inicio de PAD, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil resulta declarar prescrito la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario de los hechos expuestos.

2.9. Que, asimismo, el artículo 97.3° del Reglamento General de la Ley del servicio Civil señala que: “*La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.*”

2.10. De acuerdo al artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se ha previsto la





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica

definición de titular de la entidad, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública.

2.11. De todo lo anterior, cabe enfatizar también que se deben remitir copias de todo lo actuado al Área de Personal, a fin de que por su intermedio, se ponga en conocimiento de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, identificando a los responsables de la generación de la presente prescripción, que ocurrió el **28 de octubre del año 2019 hasta la actualidad**, en donde habrían transitado la abogada Abog. Carmen Flores Yallico, Abog. Dennis Roció Bendezú Elías, Abg. Humberto Medina Manchego y Abg. Luisa Katherine Mendoza Alvitez.

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 inciso 3) y 9) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Presidencia de esta Corte Superior.

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario sin pronunciamiento sobre el fondo, respecto de los hechos expuestos en el Oficio N° 0675-2018-J-ODECMA-ICA, de fecha 04 de diciembre del año 2018.

SEGUNDO: DISPONER el archivo del presente expediente administrativo disciplinario.

TERCERO: REMITIR copias de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, deslindando las responsabilidades a que hubiere lugar, por la configuración de la prescripción declarada a través de la presente resolución; de conformidad con lo dispuesto mediante el artículo 97.3° del Reglamento General de la Ley del servicio Civil.

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico de página de la Corte Superior de Justicia de Ica. **Regístrese, comuníquese y archívese.**

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

RAFAEL FERNANDO SALAZAR PEÑALOZA
Presidente de la CSJ de Ica
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica

